

CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

LIC. JORGE CHAVARRÍA GUZMÁN
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
Julio de 2013
[ORIGINAL FIRMADO]

Las solicitudes de Desestimación, realizadas mediante Audiencias Orales masivas deben ajustarse al deber de probidad.

Antecedentes:

El Tribunal de la Inspección Judicial puso en conocimiento de la Fiscalía General en el segundo semestre de 2012, el hallazgo de algunas irregularidades en las que incurrieron varios fiscales del I Circuito Judicial, quienes acudieron en lo específico a implementar malas prácticas durante la tramitación de las audiencias orales masivas para la desestimación de las causas penales y se apartaron de las directrices emanadas por el Consejo Superior en esta materia.

A través de la investigación realizada, se determinó que el comportamiento irregular de los fiscales cuestionados, se tradujo en el uso irregular y desorientado de sus

facultades legales fincadas en los artículos 62, 63, 282 del Código Procesal Penal y 1,2, 10, 16, de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) y 41 de la Constitución Política.

Esta situación desde el punto de vista del adecuado servicio público, produce discordancia entre el apego a la legalidad ordinaria o procedimental (en su acepción de probidad, considerando que todo ejercicio del poder estatal debería estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción, no a la voluntad de las personas, conforme al principio de legalidad) que debe tener un profesional que se desempeña como fiscal de la República y su injustificable actuar apartado de los sistemas o vías procesales impuestas, los cuales se soslayaron a propósito de malas prácticas orientadas hacia el eficientismo judicial.

Independientemente del resultado del proceso disciplinario incoado de oficio por el

citado Tribunal en el caso concreto, es menester recordar que las actuaciones del Ministerio Público deben de sujetarse a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes, adecuar sus actos a un criterio de objetividad y velar por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconoce la Carta Magna, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país.

Por otra parte, debe considerarse que el Ministerio Público es un órgano estatal guiado por la facultad de señorío del Fiscal General, quien está obligado a seleccionar y mantener en todos sus equipos de trabajo a funcionarios (as) con la correcta idoneidad para el desempeño de sus tareas, de forma tal que se garantice la prestación de un servicio público eficiente a la ciudadanía.

Las labores que desempeña el fiscal no pueden verse con simpleza, por cuanto resulta innegable que la credibilidad y la fortaleza de una institución como el Ministerio Público, se cimienta sobre la base del ejercicio de una función pública cualitativa. Esa relación calidad-servicio, concurre justamente con el desempeño diario y eficaz que cada funcionaria o funcionario de la Administración lleva a cabo, con ocasión del puesto. En este mismo sentido, el legislador definió lo siguiente:

"[...] El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes con los administrados." Ley General de la Administración Pública, artículo 113.

Adicionalmente, la credibilidad -eje básico del Ministerio Público- depende en gran medida de la honestidad y moral de sus funcionarios, por lo que la función encomendada debe realizarse en estricto apego a lo dispuesto en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública en el numeral 3:

"Artículo 3. Deber de probidad.

El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurase de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus

atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y la imparcialidad y finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.”

Dado que las malas prácticas detectadas y corroboradas por la Inspección Judicial pueden haberse replicado a otras fiscalías territoriales, es deber del Fiscal General erradicar cualquier irregularidad en el ejercicio de la acción penal, por lo que se dispone:

En Consecuencia:

Se reitera a los fiscales y las fiscalas del Ministerio Público que deben demostrar rectitud y buena fe en las potestades conferidas por ley, ajustando su conducta a los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico y a las directrices del Fiscal General, según lo previsto por el ordinal 13 de la LOMP, así como también a las disposiciones emanadas del Poder Judicial en tanto resulten aplicables.

Por ningún motivo bajo pretexto de celeridad o eficientismo judicial, los fiscales y fiscalas de la República deben aplicar y menos cohonestar malas prácticas que

socaven las bases de nuestro proceso penal democrático.

Los remedios para combatir la mora judicial y el aumento del circulante, son únicamente aquellos previstos por la ley, las ordenanzas del Fiscal General y el Poder Judicial, por lo que no se tolerarán actuaciones que riñan con la normativa vigente.

Las potestades y deberes de cada actor procesal están claramente definidas por el marco de legalidad, por lo que el Ente Acusador debe limitarse a participar en el proceso estrictamente al ámbito de su competencia.

Los funcionarios del Ministerio Público, están llamados a realizar todos sus actos en estricto apego a la universalidad de cada asunto o expediente, se les recuerda su deber indeclinable de acudir, peticionar y participar de las vistas orales de cualquier naturaleza, recayendo en el juez penal la obligación de confeccionar el acta respectiva y respaldar la información conforme a la posibilidad tecnológica con la que se cuente.

Con fundamento en lo anterior y a partir del informe del Tribunal de la Inspección Fiscal, a los fiscales y las fiscalas del Ministerio Público se les prohíbe en aras del eficientismo o disminución del circulante:

1. Confeccionar –total o parcialmente- las actas de las vistas orales o de cualquier otra diligencia a cargo del juez.
2. Coadyuvar en la fundamentación de un fallo oral o escrito del órgano jurisdiccional.
3. Firmar actas que dan cuenta de la realización de audiencias que en la práctica no cumplieron con todas las formalidades de la oralidad (“virtuales”, “telefónicas” etc.).
4. No utilizar de forma precisa, certera y oportuna el sistema de gestión y registro de los expedientes (ingreso y egreso).
5. Cualquier otra actuación de similar naturaleza que se aparte de los deberes funcionales del fiscal o fiscalía.

Finalmente, la Fiscalía General subraya que no tolerará actos desviados del correcto ejercicio de la acción penal y del Derecho, que generen desconfianza en la ciudadanía. Una actuación contraria al deber de probidad por lo tanto, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder, podrá ser causa para que se inicie un proceso administrativo disciplinario en contra del funcionario o se le considere inidóneo para el desempeño del cargo.

Se reitera por lo tanto a los fiscales y fiscalías del Ente Acusador que deben atenerse al estricto cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, en especial el de probidad y no cohonestar prácticas que

atenten contra los valores que propugna el Ministerio Público.